Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003005-2021-00840-00
ACCIONANTE: EVER JOSÉ SÁENZ SÁENZ.
ACCIONADA: CREDIVALORES S.A., CIFIN hoy TRANSUNION y EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO).

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- - HECHOS:

Indicó el accionante a través de apoderado judicial que el 8 de septiembre de 2021 efectuó reclamación "*por indebido reporte negativo del que trata el numeral II, del artículo 16, de la Ley 1266 de 2008".*

Agregó que en dicha solicitud pidió "*la eliminación del dato negativo por falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley 1266 de 2008*", al no tener la autorización para efectuar el reporte negativo.

Destacó que no "*certeza que CREDIVALORES tenga la autorización*" para efectuar el reporte negativo.

Añadió que "*no se tiene prueba de haberse enviado la comunicación previa a la última dirección de residencia registrada en el CREDIVALORES S.A. de conformidad con el artículo 12 de la ley 1266 de 2008".*

Finalmente, indicó que las accionadas no han probado cumplir con los requisitos de la ley 1266 de 2008.

2. LA PETICIÓN

Solicita se amparen sus derechos fundamentales al Habeas Data y al Buen Nombre y, en consecuencia, se ordene "*a CREDIVALORES S.A., CIFIN Y EXPERIAN COLOMBIA para que en un término no mayor a 48 horas eliminen el reporte negativo".*

II. SÍNTESIS PROCESAL:

Por auto de 8 de octubre de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar a los accionados, y se les otorgó un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo.

EXPERIAN COLOMBIA S.A.

Dio contestación a la acción constitucional, oponiéndose y solicitando se niegue por improcedente. En ese sentido, indicó que una vez revisada la historia crediticia del accionante el 11 de octubre de 2021, registra un dato negativo adquirida con CREDIVALORES S.A.

De otro lado, manifestó que según la información reportada por CREDIVALORES S.A., la obligación fue cancelada en marzo de 2021, por ende, la caducidad del dato negativo se presentará en mayo de 2023. Conforme a lo anterior, el cargo que se analiza no está llamado a prosperar, y por ende, solicitó su desvinculación.

TRANSUNION

En tiempo se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la accionante, para lo cual manifestó que conforme lo dispone el literal C del artículo 2° de la Ley 1266 de 2008, recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios, y que: "*revisada el día 11 de octubre de 2021 a las 13:06:09, a nombre de EVER JOSE SAENZ SAENZ CC 80,726,601 frente a la entidad CREDIVALORES S.A, no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia*". Por lo anterior, solicitó exonerarle y desvincularla de la presente acción.

CREDIVALORES S.A.

Pese a haber sido notificada en debida forma, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela, en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada, por quien reclama su protección.

2. En el caso de la procedencia de la acción de tutela para invocar el amparo del derecho fundamental al habeas data, la jurisprudencia constitucional ha fijado como requisito previo que el peticionario haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él.

Así mismo, el numeral 6° del literal II del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, preceptúa: "*Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida.…*"

Por ende, la acción de tutela es el mecanismo procedente para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data contra un particular, "*cuando se evidencia el estado de indefensión frente al mismo y se verifica que el peticionario elevó la correspondiente solicitud de aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato ante la entidad correspondiente*" .

Ahora bien, "*el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información*".

Finalmente, "*existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: "(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo (…) Frente al principio de veracidad y certeza de la información es pertinente recordar que el operador de los datos está en la obligación de verificar que la información que le suministra la fuente es* ***cierta, actualizada, comprobable y comprensible****, para proceder a emitir la novedad negativa, es decir, no puede reportar datos falsos, incompletos, parciales o fraccionados.[24] Acerca de la importancia de acreditar la veracidad de la información por parte de la fuente junto al operador de los datos so pena de poner en duda la existencia de la obligación, esta Corporación ha referido que: "Han llegado a conocimiento de la Corte situaciones en las que se generó un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluta haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que*

si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito. En tales casos la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor (…) Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues "Sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso".

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas"

3.- CASO CONCRETO

En el caso bajo análisis el señor Ever José Sáenz Sáenz interpuso acción de tutela contra CREDIVALORES S.A por considerar que esta, vulnera sus derechos fundamentales, al habeas data y buen nombre, al suministrar un dato negativo en las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN, sin contar con su autorización expresa para realizar el reporte de dicho dato, contrariando lo señalado en el inciso segundo del artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

Destáquese que el promotor probó que reclamó a cada una de las accionadas, la rectificación del reporte negativo, por no haberse surtido la autorización respectiva para realizar tal reporte.

Importa recordar que de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 "*El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países,* ***sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad****. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes. En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes* ***a la fecha de envío de la comunicación en la última***

dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información *y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta".* (se destaca)

3. En el caso que se analiza, el promotor en el hecho cuarto de la demanda de tutela adujo que no le fue remitida "*la comunicación previa a la última dirección de residencia registrada en el CREDIVALORES S.A. de conformidad con el artículo 12 de la ley 1266 de 2008".* Y la sociedad CREDIVALORES S.A pese a haber sido debidamente enterada de la acción constitucional, no dio respuesta a los hechos expuestos en la presente tutela, ni justificó tal omisión, por lo que se dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1.991, según el cual, si el informe no fue rendido dentro del plazo correspondiente, **se tendrán por ciertos los hechos.**

En ese orden, se ha de decir que, respecto a la autorización de la administración de los datos financieros y crediticios por parte del demandante, CREDIVALORES S.A. no allegó prueba alguna que dé cuenta de la mentada autorización, es decir, que la información contenida en la base de datos contravino lo señalado en la norma atrás citada.

Por ende, se ha de concluir que se vulneró el derecho al habeas data del promotor en la medida en que no pudo decidir acerca de la administración de sus datos financieros y crediticios, lo cual trajo como consecuencia que **CREDIVALORES S.A,** se extralimitara en el ejercicio de su poder informático al realizar el reporte negativo.

Por lo brevemente expuesto, se concederá la protección de los derechos fundamentales, al buen nombre y al habeas data, invocados por el quejoso. En consecuencia, se ordenará a **CREDIVALORES S.A**, que proceda a solicitar el retiro de cualquier dato negativo, atinente a la obligación número **00003966E**, ante los operadores de la información, CIFIN hoy TRANSUNION y EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO). Así mismo, se les ordenará a éstas, que eliminen de sus bases de datos cualquier reporte negativo a cargo del señor EVER JOSÉ SÁENZ SÁENZ y a favor de **CREDIVALORES S.A.**, atinente a la obligación atrás descrita, por las razones expuestas en precedencia.

IV. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional reclamado por **EVER JOSÉ SÁENZ SÁENZ**, a su derecho fundamental de habeas data y al buen nombre, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada CREDIVALORES S.A, para que a través de su Representante legal o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a solicitar el retiro de cualquier dato negativo, atinente a la obligación número **00003966E**, ante los operadores de la información, CIFIN hoy TRANSUNION y EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO), de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a **CIFIN hoy TRANSUNION y EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO)**, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, procedan a eliminar de su base de datos cualquier reporte negativo respecto de la obligación número **00003966E** a favor de CREDIVALORES S.A, a cargo del accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

QUINTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Ofíciese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eac2bc8c114a719830403e2bc5bd7142ed1001de26a96516f1577ea969afe885

Documento generado en 22/10/2021 04:22:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica